



MINISTERIO DEL INTERIOR
Y SEGURIDAD PUBLICA
03 MAYO 2012

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON
29 MAR. 2012
RECEPCION.

DEPART. JURIDICO		
DEPT. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C.P.Y. BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.R.U. y T.		
SUB DEPTO. MUNICIP.		

REFRENDACION

REF. POR IMPUTAC. \$ _____

ANOT. POR IMPUTAC. \$ _____

DEDUC DTO. _____



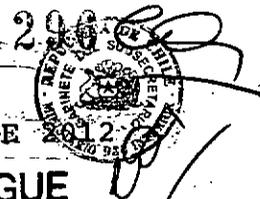
OFICINA DE PARTES
TOTALMENTE TRAMITADO

Establece Reglamento de la Ley N° 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.

DECRETO SUPREMO N°

SANTIAGO, 16 DE MARZO DE 2012.

HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE



VISTOS:

Lo previsto en el Artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2001; lo dispuesto por la Ley N° 20.502; la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; la Ley N° 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional; el Decreto Ley N° 3.607; la Ley N° 19.496 y la resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República y,

CONSIDERANDO:

1° Que, el Supremo Gobierno se ha fijado como propósito mejorar la regulación de los espectáculos de fútbol profesional, a fin de reducir los episodios de violencia para brindar mayor seguridad a sus asistentes.

2° Que, se ha constatado una disminución de la asistencia a los espectáculos de fútbol profesional, perjudicando las posibilidades de entretenimiento de la población, presumiblemente a consecuencia de la violencia.

3° Que, esta preocupación gubernamental se ha puesto de manifiesto con la implementación de medidas de control, en el marco del denominado plan "Estadio Seguro".

4° Que, la normativa contenida en la Ley N° 19.327, publicada con fecha 31 de agosto de 1994, otorga en sus artículos 1°, 2° y 3°, atribuciones a los Intendentes Regionales para autorizar los centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional, declarar un determinado espectáculo como de alto riesgo y conocer y evaluar el calendario de las competencias de fútbol profesional.

TOMADO RAZON
3 - MAYO 2012
Contralor General
de la República
Subrogante

RETIRADO SIN TRAMITAR
FECHA: 26 ABR. 2012
CON OFICIO N° 32.

12447356

5° Que, los Intendentes Regionales al momento de aplicar la normativa contenida en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 19.327, han aplicado criterios dispares respecto a las exigencias para la autorización de los recintos deportivos y para la determinación de la categoría de partido de alto riesgo.

6° Que, la inexistencia de reglamentación de la Ley N° 19.327 se constituye como uno de los principales motivos de la falta de homogenización en la aplicación de la normativa contenida en la Ley N° 19.327, a los organizadores y clubes participantes en espectáculos de fútbol profesional, por parte de los Intendentes Regionales.

7° Que, existe un amplio desarrollo de la normativa relativa a los espectáculos de fútbol profesional a nivel internacional, especialmente, por parte de la Federación Internacional de Fútbol Asociado.

8° Que, de conformidad a lo previsto por el número 6° del artículo 32° de la Constitución Política de la República, es una atribución del Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes.

9° Que, el artículo 24°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República de Chile, referido al Presidente de la República señala que "su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes", lo cual implica que debe elaborar políticas públicas y encomendar a los distintos órganos que se encuentran bajo su jerarquía el desarrollo de las mismas.

10° Que, de conformidad a lo previsto en el inciso primero, del artículo 1°, de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, "el gobierno interior de cada región reside en el intendente, quien será el representante natural e inmediato del Presidente de la República en el territorio de su jurisdicción".

11° Que, el artículo 2°, de la Ley N° 19.175, contempla entre las funciones del Intendente Regional la de "velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes".

12° Que, el propósito fundamental de la Ley N° 19.327, es velar por la mantención del orden y la seguridad al interior y exterior de los recintos deportivos labor que de conformidad a la función recién expresada, corresponde al Intendente Regional respectivo.

D E C R E T O

TÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y ORDEN PÚBLICO PARA EL FÚTBOL PROFESIONAL

PÁRRAFO I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 1°.- Del rol del Intendente. En cada espectáculo de fútbol profesional, el Intendente velará por el respeto de la tranquilidad, seguridad y el orden público. Asimismo, velará por el resguardo de las personas y bienes, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; el Decreto con Fuerza de Ley N°458 de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones; y Ley N° 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.

Artículo 2º.- De las condiciones para evaluar la programación de espectáculos de fútbol profesional. Para la evaluación del calendario de las competencias nacionales e internacionales de fútbol profesional, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley N° 19.327, el Intendente tendrá en consideración la programación de otros eventos deportivos, espectáculos o reuniones públicas que por sí mismas o al realizarse concurrentemente, puedan generar un riesgo de alteración a la tranquilidad, orden y seguridad pública, o afectar la seguridad de las personas y la conservación de los bienes nacionales de uso público.

Artículo 3º.- De la entrega de información. El Intendente deberá exigir a las autoridades del fútbol profesional o al organizador del espectáculo de fútbol profesional, según corresponda, que le remitan, con a lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la realización de un espectáculo de fútbol profesional previsto en el calendario de competencias nacionales e internacionales, la siguiente información:

- 1º Partido programado y equipos que disputarán el espectáculo de fútbol profesional.
- 2º Fecha de la programación y el horario en que se llevará a cabo el espectáculo de fútbol profesional.
- 3º Recinto en el que se desarrollará el espectáculo de fútbol profesional.
- 4º Indicación del aforo máximo para el espectáculo y estimación del público asistente.
- 5º Número de entradas que se pondrán o hubieren puesto a la venta, que no debe ser superior al aforo máximo del espectáculo deportivo ni al señalado en la autorización de funcionamiento del recinto respectivo, de acuerdo al tipo de espectáculo de fútbol profesional.
- 6º Número de controles de entrada que disponga el organizador, en el interior y exterior del recinto.
- 7º Número de boleterías que se habilitarán para el espectáculo de fútbol profesional.
- 8º Número de puertas de acceso que se habilitarán para el espectáculo de fútbol profesional.
- 9º Número de baños que se habilitarán para el espectáculo de fútbol profesional.
- 10º Servicios de emergencia disponibles para atender eventuales accidentes y el detalle de los mismos.
- 11º Información acerca de cualquier circunstancia sobreviniente a la autorización a que se refiere el artículo 1º de la Ley N° 19.327 y el número 4º del artículo 10º del presente reglamento.

En el caso de espectáculos no contemplados en el calendario de competencias nacionales e internacionales, o cuando se introduzcan modificaciones a éste, la información de que trata este artículo deberá ser remitida al Intendente, con no menos de veinticuatro horas.

Lo anterior es sin perjuicio de la información adicional que deberán remitir en el caso de partidos que sean calificados de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2º de la Ley N° 19.327.



PÁRRAFO II
DE LAS CONDICIONES DE INGRESO Y PERMANENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DE FÚTBOL PROFESIONAL

Artículo 4°.- Condiciones generales de ingreso y permanencia en los espectáculos de fútbol profesional. Para ingresar a un espectáculo de fútbol profesional, las personas deberán cumplir con las condiciones de ingreso y permanencia que establezcan los respectivos organizadores del espectáculo de fútbol profesional, y con las normas establecidas en la Ley N° 19.327 y este reglamento.

Artículo 5°.- Condiciones de ingreso y permanencia que el Intendente exigirá a los dueños o administradores de los recintos destinados a los espectáculos deportivos de fútbol profesional. El Intendente exigirá a los dueños o administradores de recintos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional que los organizadores de espectáculos de fútbol profesional que utilicen sus recintos, prohíban el ingreso a los recintos deportivos o no toleren la permanencia en el mismo, según sea el caso, a quienes:

1. Participaren en riñas, peleas o desórdenes públicos antes del ingreso o durante el desarrollo del espectáculo deportivo.
2. Intentaren introducir o introdujeren armas de fuego, blancas o cualquier otro elemento corto punzante o idóneo para ser ocupado como instrumento cortante.
3. Intentaren introducir o introdujeren extintores, envases rígidos u otros objetos idóneos para ser utilizados como elementos contundentes, bengalas, fuegos de artificio, petardos, explosivos, productos inflamables, fumíferos, corrosivos u otros similares.
4. Intentaren introducir o introdujeren animales.
5. Se encontraren bajo los efectos del alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias prohibidas.
6. Intentaren introducir o introdujeren cualquier clase de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes u otras sustancias prohibidas.
7. Irrumpieren en el terreno de juego.
8. Hayan sido sancionados con la prohibición de asistir a futuros espectáculos de fútbol profesional en tanto no se haya cumplido el plazo de la sanción o medida, establecido en la letra b) del inciso cuarto del artículo 6° de la Ley N° 19.327.

En caso de incumplimiento de las condiciones señaladas en el inciso precedente, el Intendente podrá suspender la autorización otorgada al recinto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 19.327, respecto de los espectáculos de fútbol profesional que efectúen los organizadores que no hayan adoptado las medidas para impedir que se incurra en alguna de las conductas enunciadas en el inciso anterior.

Artículo 6°.- Empadronamiento de las Barras. El Intendente deberá exigir al comienzo de cada campeonato de fútbol profesional a la organización deportiva profesional, el suministro de una copia del registro de empadronados de las instituciones participantes, de conformidad a lo establecido por el artículo 4° de la Ley N° 19.327. Este registro deberá ser entregado en formato escrito y digital por el organizador del espectáculo de fútbol profesional o la organización deportiva profesional correspondiente, dentro del plazo de diez días contados desde la notificación de la resolución del Intendente en que se requiere la entrega de la información. El intendente se encontrará siempre facultado para exigir las actualizaciones que estime pertinente sobre dicha información.

Esta información podrá ser utilizada, por razones de seguridad, por Carabineros de Chile o por los encargados de la seguridad del espectáculo. Los funcionarios de Carabineros y los encargados de seguridad del recinto deberán velar por la confidencialidad de la información a la que tengan acceso conforme a lo establecido en la ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada.

Artículo 7°.- Obligación de información de las condiciones de ingreso y permanencia. De conformidad con lo dispuesto por el Párrafo I, del Título III, de la Ley N° 19.496, el organizador del espectáculo de fútbol profesional deberá informar las condiciones de ingreso y permanencia al espectáculo de fútbol profesional en forma idónea y suficiente, de modo que no se pueda razonablemente alegar su ignorancia o desconocimiento, ya sea mediante la instalación de carteles o avisos en lugares visibles al público, tales como boleterías o puertas de ingreso al recinto deportivo. Lo anterior es, sin perjuicio de la utilización de medios audiovisuales en los sitios oficiales de los clubes deportivos u organizaciones deportivas profesionales, en las plataformas electrónicas de venta y distribución de entradas u otros semejantes.

TÍTULO II

DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS ESTADIOS PARA LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS DE FÚTBOL PROFESIONAL

PÁRRAFO I

DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 8°.- Del deber de inspección. Para el otorgamiento de la autorización de realización de espectáculos de fútbol profesional que dispone el artículo 1° de la Ley N° 19.327, el Intendente respectivo, además del informe de Carabineros de Chile a que se refiere el citado artículo, deberá inspeccionar, a lo menos una vez al año, los recintos deportivos en los que se desarrollen espectáculos de fútbol profesional.

El Intendente fijará anualmente un calendario para realizar visitas inspectivas a los recintos deportivos ubicados en la Región en que ejerce sus funciones. Ello, es sin perjuicio de la facultad de cada Intendente de hacer visitas inspectivas cuando lo estime pertinente, a fin de constatar el mantenimiento de las condiciones de seguridad establecidas en el presente reglamento y de solicitar nuevos informes a Carabineros de Chile en caso que las circunstancias así lo ameriten. En el evento que no se mantuvieren las condiciones de seguridad o no se cumplieren con las nuevas exigencias resultantes del informe de Carabineros de Chile o de las visitas inspectivas, se revocará la referida autorización.

Artículo 9°.- Otorgamiento de la Autorización. La autorización se otorgará por medio de una resolución emitida por el Intendente respectivo, una vez que, realizada la visita inspectiva y obtenido el informe de Carabineros de Chile, se constate que se ha dado cumplimiento a las medidas de seguridad exigidas por el Intendente conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

PÁRRAFO II
DE LAS CONDICIONES GENERALES QUE DEBEN CUMPLIR LOS RECINTOS DEPORTIVOS

Artículo 10º.- Condiciones para la obtención de la autorización. El Intendente deberá exigir a los dueños o administradores de recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional el cumplimiento de las siguientes condiciones de seguridad para obtener la autorización de funcionamiento establecida en el Artículo 1º de la Ley Nº 19.327:

1º Número adecuado de boleterías, de acuerdo al aforo máximo del recinto deportivo.

2º Plan de acceso y evacuación de emergencia, elaborado por una persona que acredite tener los conocimientos suficientes en materia de prevención de riesgos.

3º Plan de señalética informativa, de seguridad y de escape, elaborado por una persona que acredite tener los conocimientos suficientes en materia de prevención de riesgos.

4º Elaboración y presentación de un plan de seguridad destinado a evitar los riesgos de alteración a la tranquilidad, orden y seguridad pública, y promover el resguardo de las personas y sus bienes, en el o los recintos en que se desarrollarán los espectáculos de fútbol profesional y sus inmediaciones. Respecto de las inmediaciones, dicho plan deberá contener medidas de colaboración y coordinación con las autoridades encargadas del resguardo del orden y la seguridad pública. El referido plan de seguridad deberá ser presentado con, a lo menos, setenta días de anterioridad al inicio del campeonato de fútbol profesional y deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- a. El nombre o razón social de la organización deportiva profesional que utilizará el recinto, su estructura legal y los integrantes de su directiva o directorio, según sea el caso.
- b. La información detallada de las instalaciones del recinto, especialmente, en lo relativo al aforo máximo del mismo, los distintos sectores que lo componen, sus ingresos, salidas, instalaciones de seguridad, y estacionamientos.
- c. Los riesgos para la seguridad a los que se encuentran expuestos los asistentes a espectáculos de fútbol profesional dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, teniendo especial consideración a las características del recinto y las características de los eventos en particular que puedan tener lugar en dichos recintos.
- d. Las medidas técnicas necesarias y suficientes para resguardar la seguridad del espectáculo, de los espectadores, y aquellas tendientes a neutralizar y evitar la concreción de los riesgos para la seguridad detectados conforme al numeral precedente.
- e. Indicación del dispositivo de seguridad a utilizar, debiendo considerar el mayor o menor riesgo que representan los distintos espectáculos de fútbol profesional según las circunstancias concretas en que éstos se desarrollen. El dispositivo de seguridad deberá considerar la debida coordinación con las distintas autoridades encargadas de la seguridad y orden público, y permitir la eficiente acción de Carabineros de Chile y la adecuada implementación de sus recursos humanos y materiales. Asimismo, deberá comprender un servicio de apoyo y guardias de seguridad en el interior del recinto y en sus accesos, y medidas preventivas y cautelares sobre potenciales grupos conflictivos. Las empresas de seguridad y los guardias de seguridad privada que desarrollen funciones en el interior del recinto deberán sujetarse a las instrucciones operativas que sobre la materia emita Carabineros de Chile y a la normativa que regula dicha actividad. Asimismo, los guardias de seguridad deberán estar especialmente capacitados para desempeñar las labores que correspondan en los recintos

deportivos. Para efectos de coordinar la seguridad en el recinto deportivo, cada organizador de espectáculos de fútbol profesional deberá contar con un encargado de seguridad.

5° Accesos y salidas suficientes e independientes en el estadio que aseguren:

- a. El ingreso y salida en forma segura y ordenada de los simpatizantes del equipo local y visitante.
 - b. El ingreso y salida en forma segura y ordenada de los barristas, que apoyen al equipo local o visitante. Para ello deberá contar con un sistema de canalización de ingreso de personas exclusivo, seguro y separado para los barristas. El ingreso y salida, en forma segura y ordenada, de los equipos de fútbol profesional y de los demás participantes en el espectáculo de fútbol profesional.
- 6° Zonas separadas e independientes para los barristas que apoyen a los equipos contendientes. Cada una de estas zonas deberá estar distante de la otra, impidiendo, la circulación de personas entre ellas.
 - 7° Estructuras interiores y perimetrales que se encuentren reforzadas, de manera tal que no puedan ser desplazadas, destruidas o volcadas por los espectadores.
 - 8° Número apropiado de servicios higiénicos, independientes para cada sexo, con la infraestructura adecuada.
 - 9° Estacionamientos adyacentes al recinto deportivo o al interior del mismo, para los vehículos policiales, ambulancias y otros vehículos de servicios de emergencia, los que tendrán que ubicarse de manera tal que aseguren un ingreso y egreso directo, sin obstáculos al o al terreno de juego, debiendo estar separados completamente de las vías de acceso del público.
 - 10° Sistemas de megafonía con capacidad y alcance suficiente para el interior y exterior del recinto deportivo.
 - 11° Sistema de iluminación que permita una adecuada visión al interior del recinto deportivo y la existencia de luminarias adecuadas al exterior del mismo para efectos de velar por la seguridad y tranquilidad de los asistentes y espectadores. Este requisito no se exigirá a aquellos recintos deportivos en los cuales no se desarrollen encuentros deportivos en horario nocturno.
 - 12° Salas de primeros auxilios para atención médica, cuyo número, ubicación y condiciones serán determinados de acuerdo a las especiales características del recinto deportivo.
 - 13° Sectores especialmente destinados para llevar a cabo los controles policiales preventivos de Carabineros de Chile que se estimen pertinentes para el resguardo de la seguridad de los asistentes. Estos sectores serán independientes para hombres y mujeres, y deberán contar con todos los elementos necesarios para resguardar la integridad y dignidad de los asistentes que sean objeto de estas medidas.
 - 14° Sala de control que deberá disponer de medios necesarios para el adecuado control y seguridad del espectáculo de fútbol profesional. Ésta deberá disponer, a lo menos, de un circuito cerrado de televisión, enlaces de radio y telecomunicación, que deberán constituir un sistema único, integrado y operativo.
El Circuito cerrado de televisión deberá contar con cámaras que permitan la visualización de las zonas de acceso y las graderías del recinto deportivo. Asimismo, deberá contar con medios de grabación.
Las grabaciones efectuadas con el circuito cerrado de televisión se conservarán durante un mes, a contar desde la conclusión del espectáculo y se destruirán si vencido dicho plazo no han sido requeridas por las autoridades competentes.
 - 15° Disponer de un equipo de emergencia suficiente para el caso de una falla del suministro de energía eléctrica.

16° Reglamento Interno del recinto deportivo respectivo, el cual deberá ser presentado al Intendente antes del comienzo de cada campeonato.

El Reglamento Interno del recinto deportivo deberá especificar: 1° Las obligaciones que deberán cumplir quienes asistan o acudan a las instalaciones deportivas durante el desarrollo de los espectáculos de fútbol profesional; 2° Las condiciones que permitan hacer efectivo el cumplimiento de las órdenes de desalojo total o parcial de las instalaciones deportivas, cuando sea necesario para la seguridad de los asistentes; y 3° Cualquier otro aspecto que incida en los derechos y obligaciones de quienes asistan a los recintos deportivos y que contribuya a garantizar la seguridad y el orden público en las instalaciones.

Asimismo, el Intendente respectivo exigirá al dueño o administrador del recinto destinado a la realización de espectáculos de fútbol profesional que el Reglamento Interno del recinto deportivo sea facilitado a Carabineros de Chile y a los demás encargados de la coordinación de la seguridad pública en la correspondiente instalación. Sin perjuicio de los elementos recién enunciados, conforme a las características especiales de cada recinto deportivo, el Intendente previo informe de Carabineros de Chile, podrá exigir fundadamente condiciones adicionales de seguridad necesarias para el otorgamiento de la autorización pertinente.

Las condiciones señaladas en este artículo deberán mantenerse durante todo el período por el cual fue autorizado. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de incumplimiento reiterado de alguna de las medidas contenidas en el plan de seguridad, señalado en el número 4° del presente artículo, el Intendente deberá revocar la autorización que hubiere sido otorgada de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 19.327.

Se entenderá que hay incumplimiento reiterado cuando por medio de los informes de Carabineros de Chile se constate que, en más de dos oportunidades se ha producido el incumplimiento de una misma medida.

Artículo 11°.- Solicitud de informes técnicos. El Intendente para efectos de verificar las condiciones de seguridad señaladas en el artículo precedente, podrá solicitar los informes técnicos a los servicios públicos o privados con competencia en la materia.

PÁRRAFO III

DE LAS CATEGORÍAS DE LOS RECINTOS DEPORTIVOS DESTINADOS A ESPECTÁCULOS DE FÚTBOL PROFESIONAL

Artículo 12°.- De las categorías de los recintos deportivos destinados a espectáculos de fútbol profesional. Sin perjuicio de las exigencias establecidas en el artículo 10° del presente reglamento, los recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional deberán ser calificados mediante resolución fundada del Intendente respectivo como de tipo A, B, o C según la calidad y/o cantidad de cumplimiento de los elementos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 13°.- Criterios para la categorización de los recintos deportivos que pueden albergar espectáculos de fútbol profesional. Para la determinación de la categoría de los recintos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional el Intendente tendrá en consideración, entre otros, los siguientes elementos:



- 1° Asientos individuales y numerados.
- 2° Zonas o lugares aptos y reservados para recibir a las barras de los equipos.
- 3° Lugares diferenciados de acceso al recinto deportivo para las barras y aficionados del equipo local y del visitante.
- 4° Acceso de los asistentes al transporte público.
- 5° Señalética que entregue información clara y precisa a los asistentes a espectáculos de fútbol profesional.
- 6° Entradas y salidas al interior y exterior del recinto deportivo que garanticen una circulación ordenada y fluida de las personas y los vehículos.
- 7° Boleterías suficientes para garantizar el debido acceso y canalización del público asistente.
- 8° Muros que rodeen el recinto deportivo que permitan un adecuado control de ingreso.
- 9° Estacionamientos para vehículos.
- 10° Áreas de desplazamiento del público asfaltadas o pavimentadas.
- 11° Circuitos cerrados de televisión al interior y exterior del recinto en funcionamiento.
- 12° Sala de control de uso exclusivo de las fuerzas de orden y seguridad.
- 13° Iluminación interna y externa del recinto deportivo.
- 14° Sistemas de megafonía.
- 15° Salas de primeros auxilios, antidoping y de detención.
- 16° Encargado de Seguridad.

Sin perjuicio de los criterios enunciados en el inciso precedente, al momento de categorizar los recintos deportivos, el Intendente respectivo tendrá en consideración las recomendaciones que entregue Carabineros de Chile respecto de la seguridad de éstos para la realización de espectáculos de fútbol profesional.

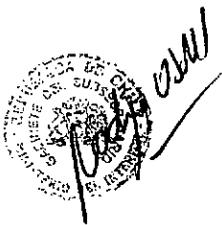
TÍTULO III

DE LA CLASIFICACIÓN DEL RIESGO EN LOS PARTIDOS Y SU FORMA DE DETERMINACIÓN.

Artículo 14°.- De la clasificación de los partidos. El Intendente clasificará los espectáculos de fútbol profesional de acuerdo al riesgo que ellos signifiquen para la seguridad pública y para los asistentes a los mismos en las siguientes categorías: Alto Riesgo o Categoría A, Categoría B y Categoría C, de acuerdo al riesgo que ellos signifiquen para la seguridad pública y para los asistentes a los mismos.

Artículo 15°.- De los criterios aplicables para la categorización de los espectáculos de fútbol profesional. El Intendente para la determinación de la categoría del espectáculo de fútbol profesional deberá considerar, entre otros, los siguientes criterios:

- 1° Características del espectáculo de fútbol profesional y de los asistentes al mismo.
- 2° Características de la barra local, barra visitante, afición local y afición del visitante.
- 3° Incidencia del resultado del espectáculo de fútbol profesional.
- 4° Comportamiento histórico de la barra local, barra visitante, afición local y la del visitante.
- 5° Ambiente previo al desarrollo del espectáculo de fútbol profesional.



Artículo 16°.- De los recintos deportivos habilitados para recibir espectáculos de fútbol profesional. En la autorización que fuere otorgada de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 19.327 y el presente reglamento, el Intendente deberá consignar las categorías de espectáculos de fútbol profesional que dicho recinto podrá albergar.

Para el cumplimiento de lo señalado en el inciso precedente, deberá aplicar las siguientes reglas:

- 1° Los espectáculos que ha clasificado como Categoría A, conforme a lo establecido en los artículos 14° y 15° del presente reglamento y según lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 19.327, deberán desarrollarse exclusivamente en recintos deportivos tipo A;
- 2° Los espectáculos de fútbol profesional que ha clasificado como Categoría B, conforme a lo dispuesto por los artículos 14° y 15° del presente reglamento, deberán desarrollarse en recintos deportivos clasificados como tipo A ó B; y
- 3° Los espectáculos de fútbol profesional clasificados como Categoría C, conforme a lo dispuesto por los artículos 14° y 15° del presente reglamento, deberán desarrollarse en recintos deportivos tipo A, B ó C.



Artículo 17°.- Partidos de Alto Riesgo o tipo A. En los espectáculos de fútbol profesional que el Intendente califique de alto riesgo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N°19.327, éste deberá determinar, previo informe de Carabineros, las siguientes exigencias:

- 1° La fecha y hora del espectáculo.
- 2° El aforo máximo del espectáculo deportivo.
- 3° El número de entradas que se pondrán a la venta, el que no podrá ser superior al aforo máximo señalado en el numeral anterior.
- 4° El número de guardias privados que se requerirán para el espectáculo de fútbol profesional, de conformidad a las normas que regulan dicha actividad.
- 5° El número de controles de entrada del cual deberá disponer el organizador, en el interior y exterior del recinto.
- 6° El número de boleterías que se habilitarán para el espectáculo de fútbol profesional.
- 7° El número de puertas de acceso que se habilitarán para el espectáculo de fútbol profesional.
- 8° El número de baños que se habilitarán para el espectáculo de fútbol profesional.
- 9° Los servicios de emergencia disponibles para atender eventuales accidentes y el detalle de los mismos.

TÍTULO IV

DE LAS COMISIONES REGIONALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DE FÚTBOL PROFESIONAL



Artículo 18°.- Comisiones Regionales para la prevención de la violencia en los espectáculos de fútbol profesional. El Intendente podrá constituir una Comisión Regional para la prevención de la violencia en los espectáculos de fútbol profesional, en adelante la "Comisión", cuya función será asesorar a la autoridad regional en la prevención y control de hechos de violencia en los espectáculos de fútbol profesional.

La Comisión asesorará al Intendente en la elaboración de políticas regionales tendientes a la prevención y control de hechos de violencia en los espectáculos de fútbol profesional, para lo cual podrá:

- 1° Proponer las medidas y políticas para la prevención y control de hechos de violencia en espectáculos de fútbol profesional, entregando recomendaciones para mejorarlas.
- 2° Servir de instancia de coordinación para el intercambio de información entre las distintas instituciones públicas y privadas involucradas en los espectáculos de fútbol profesional, a fin de poder asignarle un uso racional y eficiente a la misma. Lo anterior, deberá efectuarse en estricta sujeción a la normativa contenida en la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada o protección de datos de carácter personal.
- 3° Sugerir medidas tendientes al cumplimiento de la normativa contenida en la Ley N° 19.327, el presente reglamento y la demás normativa internacional, gremial u asociativa relativa a los espectáculos de fútbol profesional. Para lo anterior, podrá hacer presente al Intendente Regional los incumplimientos a la normativa.
- 4° Sugerir la optimización y readecuación de los recursos materiales y humanos de los servicios e instituciones vinculadas a la Ley N° 19.327 y su reglamento.



Artículo 19°.- Composición de la Comisión. La Comisión estará integrada por:

- 1° El Intendente regional o su representante, quien lo presidirá;
- 2° El Jefe de Zona de Carabineros de Chile o su representante;
- 3° El Jefe de Zona Policial de la Policía de Investigaciones de Chile o su representante;
- 4° El Director Regional del Instituto Nacional de Deportes o su representante;
- 5° Un representante de la Asociación Nacional de Fútbol profesional; y
- 6° Un representante de cada uno de los clubes de la región que participen en el campeonato de fútbol profesional.

Sin perjuicio de la integración de la Comisión señalada en el inciso precedente, el Intendente podrá disponer la asistencia a las sesiones de la Comisión de otras personas, funcionarios o autoridades cuando así lo estime pertinente.

El Intendente Regional respectivo, en su calidad de presidente de la Comisión, convocará a los demás miembros integrantes a las sesiones de la misma.

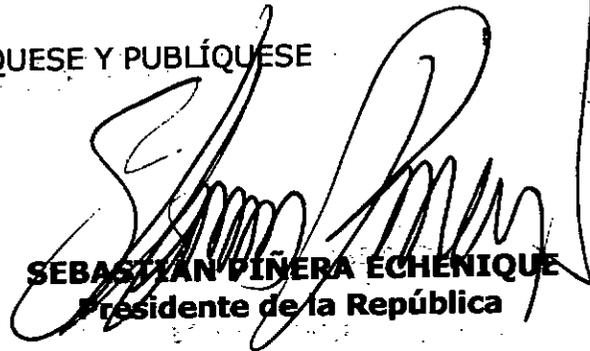
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero Transitorio. El presente reglamento entrará en vigencia dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Segundo Transitorio. El incumplimiento de la obligación de los dueños o administradores de recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional, de contar con circuitos cerrados de televisión, señalada en el número 14 del artículo 10° del presente reglamento, sólo se contabilizará para los efectos de la revocación de la autorización, una vez transcurrido el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia del presente reglamento.

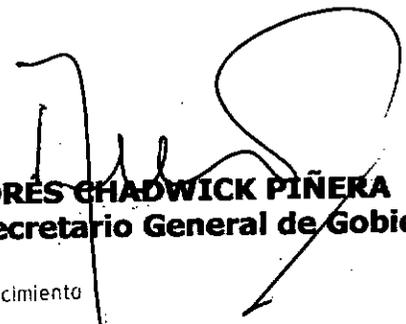


ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

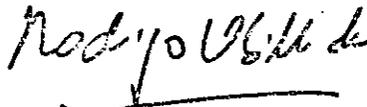

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República




RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Ministro del Interior y Seguridad Pública


ANDRÉS CHADWICK PIÑERA
Ministro Secretario General de Gobierno

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento
Saluda atte. a Ud.



RODRIGO UBILLA MACKENNEY
Subsecretario del Interior
MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

JFG-JSM

Distribución:

1. Contraloría General de la República
2. Gabinete Ministro del Interior y Seguridad Pública
3. Oficina de Partes
4. Archivo